

Informe Secretarial. Santa Marta, 19 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los Libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra EMILCE BARRETO DE BONILLA. RAD. N° 2024-00233.

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

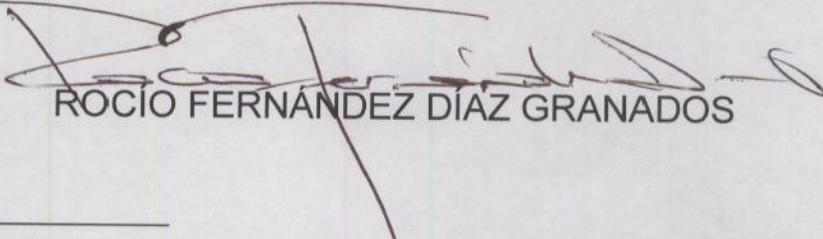
Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor César Euclides Castellanos Pabón contra la señora EMILCE BARRETO DE BONILLA mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$138.749.241.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 7 a 10 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 056

Hoy, 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 09 de abril de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta ciudad, inscripción de la medida cautelar decretada por este Juzgado, respecto al embargo de un bien inmueble, por tanto, se encuentra pendiente Comisionar al Alcalde Local respectivo para llevar a cabo la Diligencia de Secuestro. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por AMPARO LUZ HERNANDEZ FERNANDEZ, LICETH HERNANDEZ FERNANDEZ, LEUDIS HERNANDEZ FERNANDEZ, JARUFFI EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ, DUBAN EMILIO HERNANDEZ FERNANDEZ en calidad de Herederos del señor FRANCO EMILIO HERNANDEZ POLO (q.e.p.d.). RAD. N° 2022-00518.

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la

administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que, para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual “todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 3, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 27 de junio de 2023 por este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

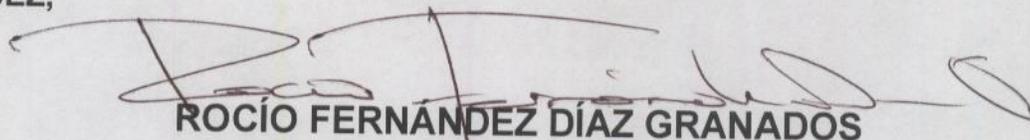
1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 3, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-84628, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 138 de fecha 25 de enero de 2007, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- Nombrar secuestro a la señora ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA identificada con NIT. 819.004.152, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito, o en la dirección electrónica vanlowi@hotmail.com o en la CALLE 153A#C73 AEROMAR, Tel. 3136763566 - 3165365939.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

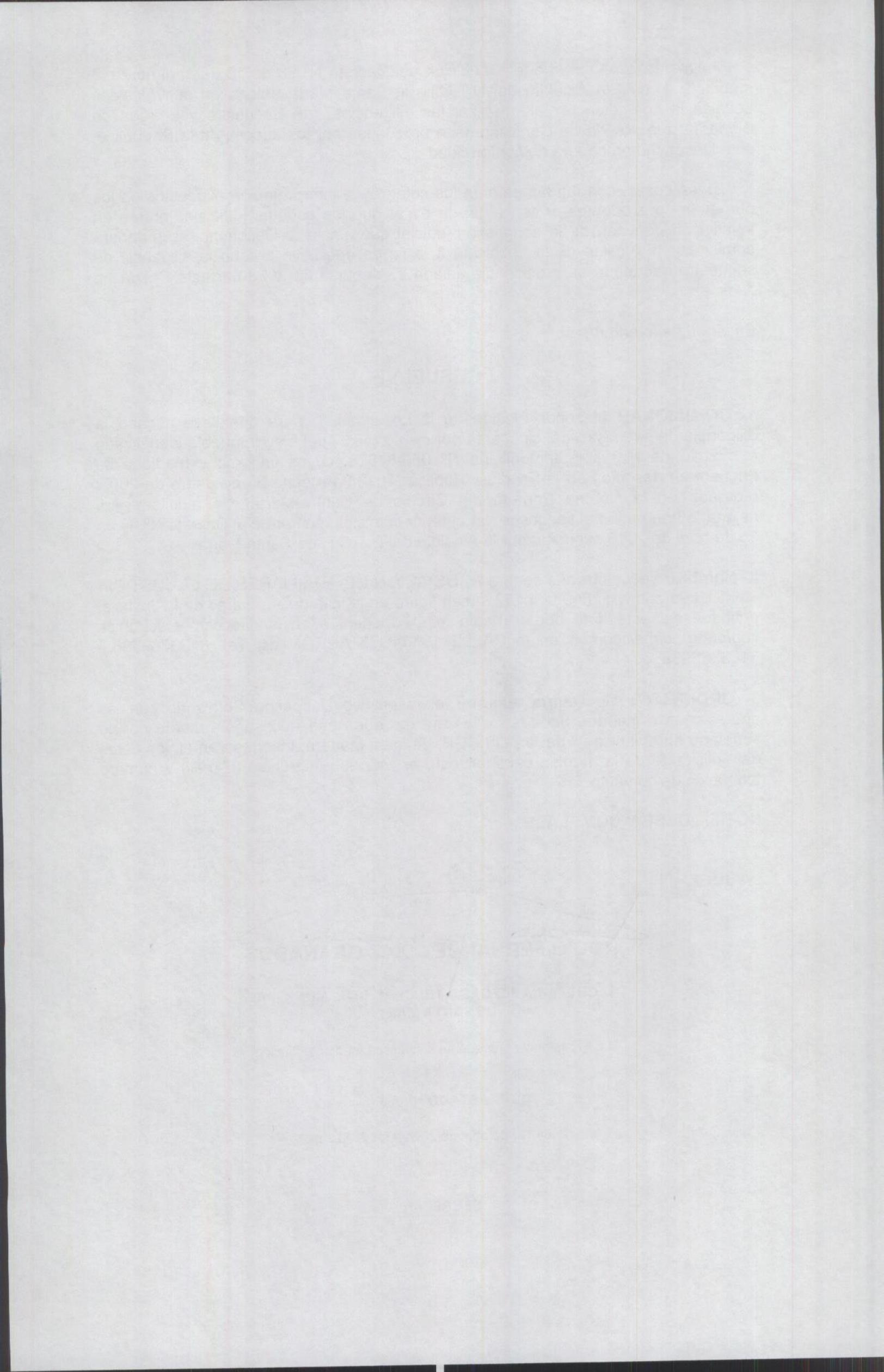
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 056

Hoy, 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por MARIO JOSE LLERENA DE LA HOZ contra SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S. y WILLIAM ORTIZ MARTINEZ. RAD. N° 2023-00604.

Santa Marta, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto adiado 09 de noviembre de 2023, por medio del cual se declaró la falta de competencia en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El 20 de agosto de 2023, fue radicada demanda de Ejecutiva promovida por el señor MARIO JOSE LLERENA DE LA HOZ contra SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S. y WILLIAM ORTIZ MARTINEZ.
2. Mediante proveído de 09 de noviembre de 2023, esta Agencia Judicial se pronunció en torno a la solicitud de admisión de la demanda, declarando la falta de competencia para conocer del asunto, al considerar que el documento denominado "Otro Si N°1", que hace parte de los demás documentos aportados como título ejecutivo complejo, no se encontraba perfeccionado y, a su vez no podía modificar lo pactado por las partes en el contrato inicialmente celebrado, en lo que respecta a una cláusula en la que las partes se obligan a acudir ante la Cámara de Comercio de esta ciudad o de la ciudad de Valledupar, en caso de presentarse controversias o presuntos incumplimientos al acuerdo de voluntades. Ver Archivo N° 004 del Expediente Digital.
3. Inconforme con la decisión, el 15 de noviembre del 2023, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, arguyendo que, el Despacho no puede desconocer lo pactado por las partes en el "Otro Si N°1", por no haber cumplido con una mera formalidad, como es la firma del documento y la autenticación del mismo ante notario.

Alega que el perfeccionamiento del "Otro si N° 1", se entendió surtido de manera expresa vía telefónica en vista que no fue perfeccionado como había sido pactado por circunstancias ajenas a las partes, de igual forma asevera que se entiende perfeccionado y aceptado de manera tácita al enviarse por correo electrónico y no presentar objeciones y, además que su aceptación fue reiterada en el "Otro sí N° 2". (Visible a págs. 35 a 38).

Manifiesta que, el Despacho está violando el debido proceso y negando el acceso a la administración de justicia por requerir una formalidad obviando lo sustancial.

Aduce que, los tres documentos aportados como título base de recaudo, gozan de aceptación conforme lo establece la Ley y son provenientes de las partes, por lo que hacen parte de la vida jurídica.

Finalmente solicita al Despacho, Reponer el Auto de 09 de noviembre de 2023 y en consecuencia, librar Mandamiento de Pago y, en caso de no reponer, sea concedido el Recurso de Apelación elevado de manera subsidiaria.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar, que el Recurso de Reposición consagrado en el Art. 318 CGP se interpone contra una decisión del fallador respecto de la cual el recurrente no está de acuerdo o considera que no es la correcta.

En el presente caso la apoderada de la parte demandante mediante el Recurso de Reposición solicita que se reponga el auto adiado 09 de noviembre de 2023 que declaró la falta de competencia del presente asunto al considerar que el documento denominado "Otro Si N°1", que hace parte de los demás documentos aportados como título ejecutivo complejo, no se encontraba perfeccionado y, a su vez no podía modificar lo pactado por las partes en el contrato inicialmente celebrado, en lo que respecta a una cláusula en la que las partes se obligan a acudir ante la Cámara de Comercio de esta ciudad o de la ciudad de Valledupar, en caso de presentarse controversias o presuntos incumplimientos al acuerdo de voluntades.

Revisado el Expediente Digital, observa el Despacho que, el "Otro sí N° 2" suscrito el 17 de enero de 2023, en sus cláusulas Quinta y Sexta fue pactado lo siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: *Las demás condiciones y obligaciones descritas en el contrato **ACUERDO DE VOLUNTADES de fecha 22 de abril de 2021, y otro si de fecha 31 de enero de 2022 se mantienen sin modificación alguna.***

CLAUSULA SEXTA: *El presente otro si N° 02 modificadorio, se entiende perfeccionado con la firma de las partes intervinientes debidamente notariado y cumpliendo a cabalidad con las obligaciones contenidas en el (Incisos **B** y **F**)."*

Frente a lo anterior debe decirse que, si bien es cierto que el "Otro si N°1" no fue perfeccionado conforme lo establecido textualmente entre las partes, también lo es que, el referido clausulado fue aceptado por el deudor al momento de suscribir el "Otro si N°2" en el que las partes dejan pactado que las condiciones y obligaciones consignadas en el "contrato de acuerdo de voluntades" y el "Otro si N°1", permanecen en firme.

Por ello, se podría concluir *prima facie* que, la cláusula décima del contrato de acuerdo de voluntades, sí resultó modificada, en el sentido de que en caso de presentarse controversias o presuntos incumplimientos a dicho acuerdo de voluntades, podrán las partes acudir a la Jurisdicción Ordinaria.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se accederá a la reposición solicitada respecto del proveído de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia en el presente asunto.

Así las cosas, de los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se declaró la falta de competencia del presente asunto, por las razones expresadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor MARIO JOSE LLERENA DE LA HOZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Valledupar contra SERVICIOS MARITIMOS Y SEÑALAMIENTOS S.A.S. con Domicilio principal en esta ciudad y Representada Legalmente por el señor William Ortiz Martínez y; contra el señor WILLIAM ORTIZ MARTÍNEZ como persona natural, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$75.000.000.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los documentos aportado como título base de recaudo¹, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

TERCERO: Reconocer personería jurídica a los abogados ANGGI CAROLINA OROZCO MENDOZA y ADEL ABEL JUNCO CASTRILLON, respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

¹ Ver Págs. 19 a 21, 29 a 31 y 35 a 39 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

² Ley 2213 de 2022. "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 056

Hoy, 10 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA